

## DECRETO N.º 395

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo n.º 296 de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial n.º 143, Tomo 316 del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que toda persona reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y con ello desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.
- III. Que de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, se establece que en nuestro ordenamiento jurídico, la vida constituye un derecho inherente a toda persona, sin excepción alguna, cuyo ámbito de protección se extiende, incluso desde el instante de la concepción.
- IV. Que el Estado, por obligación constitucional, está en la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno de la vida; razón por la cual, tal derecho se encuentra estrechamente vinculado a otros factores o aspectos que coadyuvan con la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de esas condiciones el goce de la salud.
- V. Que actualmente el Estado de El Salvador, a través del Ministerio de Salud (MINSAL) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), son las entidades obligadas dentro de sus competencias y capacidades al suministro de los antirretrovirales, los cuales tienen su uso: como tratamiento para las personas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); como profilaxis en casos de personas que han sufrido violencia sexual; como profilaxis en caso de transmisión del virus de la madre embarazada a su hijo o hija, y como preventivo en caso de personas que han sufrido accidentes laborales. Lo anterior tiene como fin garantizar la salud y una vida digna a las personas con VIH/SIDA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 395

- VI. Hoy en día enunciadas en el considerando anterior, tienen un presupuesto limitado para adquirir medicamentos antirretrovirales, de los cuales se ven obligados al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, al momento de realizar la importación de los mismos, por lo que, atendiendo que la salud pública es un bien jurídico que debe ser tutelado, resulta necesario conceder la exención en la importación o internación de los referidos medicamentos, considerando que los mismos no serán objeto de comercialización alguna.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rina Idalia Araujo de Martínez, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Bonner Francisco Jiménez Belloso y David Ernesto Reyes Molina.

**DECRETA** la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES  
Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Art.1.** Adiciónese al artículo 45, un literal j) de la siguiente manera:

"j) De medicamentos antirretrovirales u otros medicamentos dedicados exclusivamente al tratamiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) efectuadas por el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o cualquier institución pública prestadora de servicios de salud de acuerdo a las competencias delegadas en sus correspondientes leyes, independientemente que hayan sido adquiridas o importadas a través del sector privado."

**Art. 2.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

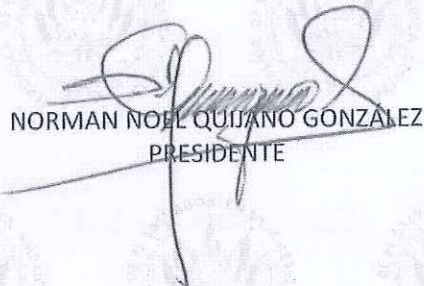
**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.** San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 395

  
NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ  
PRESIDENTE

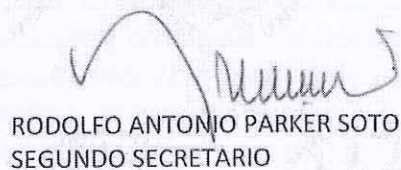
JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

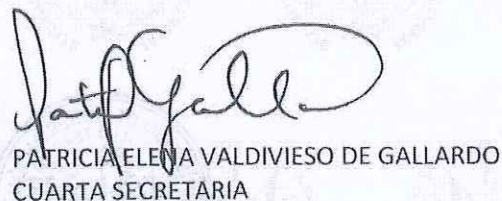
YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ  
TERCERA VICEPRESIDENTA


  
~~ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ~~  
CUARTO VICEPRESIDENTE

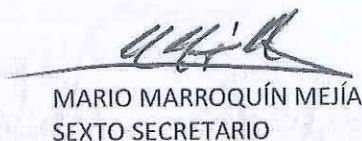
JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
PRIMER SECRETARIO

  
RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
SEGUNDO SECRETARIO

  
NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA  
TERCERA SECRETARIA

  
PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO  
CUARTA SECRETARIA

  
NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA  
QUINTO SECRETARIO  
IEPM/wjgc

  
MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO



MINISTERIO DE  
GOBERNACIÓN

### Constancia No. 5917

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace Constar: Que el Diario Oficial No. 197 Tomo No. 425, de fecha lunes 21 de octubre de 2019, salió a circulación el día martes cinco de noviembre de dos mil diecinueve a las trece horas con quince minutos.

Y a solicitud de la Ingeniero Carmen María Hernández de Mancía, Jefe División de Registro y Asistencia Tributaria, Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Mercedes Aída Campos de Sánchez,  
Jefe del Diario Oficial.